

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/15/2008/III

PROMOVENTE: -----  
-----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE COATEPEC, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los quince días del mes de mayo de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/15/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, con motivo de la respuesta que emite el sujeto obligado el veinticuatro de marzo de dos mil ocho, en relación a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente el siete de marzo del año en curso, toda vez que alega en esencia no haber recibido una respuesta concreta a su solicitud; y

#### R E S U L T A N D O

I. El siete de marzo de dos mil ocho, -----, presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, en la que pide con apoyo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, información escrita relativa al expediente de la obra de aplicación de pintura a guarniciones del tramo carretero Coatepec-Xalapa, realizada durante el mes de febrero del presente año, alegando que dicha información debe contener asignación de obra, contrato, facturas y finiquito, según se aprecia del acuse de recibo con sello de recibido en original por parte de la Secretaría de la entidad pública referida, que obra a foja 4 de autos.

II. El veinticuatro de marzo de dos mil ocho, Emilio Ismael Bustamante Montes, en su carácter de encargado de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, da respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, como se desprende de la documental que obra a foja 5 de autos.

III. Mediante formato diseñado por este Instituto para la interposición del recurso de revisión de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta y uno de marzo del año citado, con dos anexos, -----,

interpone recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, en dicho formato refiere que no recibió respuesta concreta a su petición, ni fecha para recibirla, así como que solicita sea informado con los datos que tenga la institución y se le dé fecha para recibir el restante.

IV. El treinta y uno de marzo de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Por auto de primero de abril del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales, señalara domicilio en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo certificado con acuse de recibo; y, d) Requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes, aún las de carácter personal se practicarían en la dirección de correo electrónico proporcionada en su escrito de interposición del recurso y en los estrados del Instituto; y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del día diez de abril del año dos mil ocho. Dicho proveído se notificó por instructivo al recurrente el tres de abril de dos mil ocho y por oficio al sujeto obligado el dos del mes y año en cita.

VI. El diez de abril de dos mil ocho, se dictó proveído en el que se acordó: a) Tener por presentado a Joaquín Ramírez Cabañas Contreras, en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, con su escrito de siete de abril de dos mil ocho y oficio número 0462 de ocho de abril del año citado, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto; b) Tener por cumplido los requerimientos precisados en los incisos del a) al c), del auto de primero de abril de dos mil ocho; c) Tener como delegado del sujeto obligado a Emilio Ismael Bustamante Montes; d) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; e) Dejar a vista del recurrente por el término de tres días hábiles la información proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que manifestara, si la misma le satisface. El proveído de referencia fue notificado a las partes el diez de abril del año en curso, mediante diligencia de comparecencia, entregando al sujeto obligado el oficio correspondiente y al recurrente copia del acuerdo y de los documentos que se dejaron a vista.

VII. El diez de abril de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848, en la cual el recurrente de viva voz formuló sus alegatos y el delegado del sujeto obligado por escrito de siete de abril del año en cita, que obra a fojas 42 y 43 de autos, expuso sus manifestaciones.

VIII. El dieciséis de abril de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el recurrente en el que manifiesta su inconformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado, mismo al que recayó un auto de diecisiete del mes y año en cita, en el cual la Consejera ponente acordó, tener por hechas las manifestaciones de -----, y en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, II, XII, XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto tenemos que el medio de impugnación fue presentado por escrito por el promovente, en el formato diseñado por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; describe el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; la exposición de los agravios que le causa; ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes; contiene nombre y firma del recurrente; señala correo electrónico para recibir notificaciones, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y al requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación, atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
  - II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
  - III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
  - IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
  - V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o 0 dispuestos para la entrega de la misma.
2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo transcrito se observa, que el solicitante directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia, dicho plazo implica como requisito *sine qua non* que se hayan agotado los diez días hábiles que la Ley otorga al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información planteada.

En el caso que nos ocupa, -----, presentó su recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, según consta en el acuse de recibo con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que obra a foja 1 de autos, en su ocurso argumenta en esencia que no recibió respuesta concreta a su petición, ni fecha para recibirla, así como que solicita sea informado con los datos que tenga la institución y se le dé fecha para recibir el restante, así mismo, de la lectura del formato de interposición del recurso se advierte que el recurrente señala como fecha de notificación o fecha en la que tuvo conocimiento de la respuesta a la solicitud el veintiséis de marzo de dos mil ocho, en ese sentido, se desprende que existe por parte del recurrente inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, hecho que se corrobora porque dentro de las pruebas ofrecidas por éste se encuentra la documental pública consistente en oficio número 61/03 SFP de veinticuatro de marzo de dos mil ocho, signado por Emilio Ismael Bustamante Montes, en su carácter de encargado de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, que obra a foja 5 de autos, de ahí que en el caso en particular se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley 848, toda vez que de la lectura de su ocurso se advierte que el recurrente no está de acuerdo con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, por considerar que la información entregada es incompleta, por lo que se cumple con el requisito substancial de procedencia del recurso de revisión.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho en el medio de impugnación, porque de la documental pública ofrecida como prueba por el recurrente, consistente en el oficio original número 61/03 SFP de veinticuatro de marzo de dos mil ocho, firmado por Emilio Ismael Bustamante Montes, en su carácter de encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, que obra a foja 5 de autos, se advierte que el acto que recurre el promovente se suscitó el día veinticuatro de marzo de dos mil ocho; documental que en términos de lo preceptuado en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, tiene pleno valor probatorio.

En ese sentido, este Consejo General toma como fecha de notificación la que aparece estampada en el oficio de referencia y que el promovente ofreció como prueba, sin que sea óbice que el recurrente en el formato de interposición del recurso de revisión señale como fecha de notificación o fecha en la que tuvo conocimiento de la respuesta a la solicitud el veintiséis de marzo de dos mil ocho, porque de la documental pública que obra a foja 5 de autos, ofrecida como prueba por el recurrente, se aprecia que la respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente se emitió el veinticuatro de marzo de dos mil ocho, y al no constar una fecha distinta de recibido por parte de -----, por lo que contrario a lo manifestado por el recurrente, no existen medios probatorios que permitan generar convicción en este Consejo General de que el acto que impugna el recurrente se notificó en una fecha distinta al veinticuatro de marzo de dos mil ocho; cabe señalar, además que de tomar esta última fecha en nada afectaría los intereses de las Partes dado que en ambos casos el recurso se encuentra dentro del plazo que prevé el artículo 64.2 de la Ley 848.

En efecto, del veinticuatro de marzo de dos mil ocho al treinta y uno de marzo del año en curso, fecha en que -----, interpone su recurso de revisión ante este Instituto, han transcurrido exactamente cuatro días hábiles, descontando el veintinueve y el treinta por ser sábado y domingo respectivamente, así como el veinticinco, toda vez que es la fecha en que surtió efectos la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 40 y 43 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispone el artículo 7.3 del ordenamiento legal invocado.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza ninguna de ellas en atención a lo siguiente:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx), **consultable en el link "sujetos obligados",**

posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que el sujeto obligado haya informado a este Instituto que cuenta con un portal de transparencia en donde estén publicadas sus obligaciones de transparencia, así como la información solicitada por el recurrente, máxime que tampoco al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa manifestó que la información que le fuera solicitada por el recurrente, se encontrara publicada en algún tablero o mesa de información del Ayuntamiento.

Para mayor abundamiento de lo anterior, tenemos que de la supervisión realizada por la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, para verificar la instalación de la Unidad de Acceso de los sujetos obligados, la creación de su comité de información de acceso restringido y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se advierte que el sujeto obligado cuenta con un sitio de internet cuya dirección electrónica es [www.coatepec.gob.mx](http://www.coatepec.gob.mx), por lo que se procedió a consultar la dirección electrónica de la que se advierte que:

Existe un portal a nombre del sujeto obligado, Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, al acceder al link de transparencia nos arroja un menú de rutas de acceso a diversa información, intitulados: "Organigrama del H. Ayuntamiento", "Salarios de Comuna", "Normatividad", "Directorio", "Propuesta de inversión FAFM 2008", **"Lista de obras contratadas"**, "Actas de cabildo", "Plan de Desarrollo", "Propuesta de Inversión FISM 2008", "Solicitudes de información tramitadas", en las cuales se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, por lo se procede a verificar si la información solicitada por el promovente se encuentra publicada y tenemos que al navegar por la ruta denominada **"Lista de obras contratadas"** nos arroja un concentrado de las obras contratadas por el sujeto obligado en el período dos mil ocho-dos mil diez, que comprende un total de tres obras, especificando el número de obra, descripción, localidad, fondo, contratista, fecha del contrato, monto del contrato, y modalidad del contrato, concentrado en el cual se encuentra la obra número 2008039100, respecto de la cual el recurrente solicitó información, relativa a la rehabilitación de la pintura de la barrera central de la carretera Coatepec-Xalapa, tramo Coatepec-Río Sordo, por un monto de (DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 83/100 M.N), con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FAFM), adjudicada en forma directa al contratista -----, mediante contrato de fecha nueve de abril del año en curso.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de acceso a la información, de siete de marzo de dos mil ocho, presentada por el recurrente ante el sujeto obligado, se observa que requiere información escrita relativa al expediente de la obra de aplicación de pintura a guarniciones del tramo carretero Coatepec - Xalapa realizada durante el mes de febrero del año en curso, debiendo contener asignación de obra, contrato, facturas y finiquito.

Por lo que comparando la información solicitada por el recurrente con la que se encuentra publicada en la página de internet del sujeto obligado, particularmente al acceder a la ruta **"Lista de obras contratadas"**, este Consejo General advierte que se encuentra publicada parte de la información que fue solicitada por el recurrente, como es lo relativo a la adjudicación de la obra, tipo de adjudicación, nombre del contratista y fecha del contrato, más en forma alguna se encuentra

publicado el contrato respectivo así como información respecto a facturas y finiquito, de ahí que, al no encontrarse publicada toda la información solicitada por el promovente, en el caso que nos ocupa, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, porque si bien es cierto el sujeto obligado en fecha catorce de febrero de dos mil ocho informó a este Instituto respecto de la conformación de su Comité de Información de Acceso Restringido, tal y como se desprende de su oficio 173 signado por Sergio Joaquín Ramírez Cabañas Contreras en su carácter de Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, que obra en poder de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, omitió remitir a este Instituto su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, con independencia de que la información solicitada por el recurrente en forma alguna se encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información confidencial o reservada.

c). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a esta fecha, -----, haya promovido recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

d). De la consulta realizada al libro de registro de promociones que lleva la Oficialía de Partes de este Instituto, se advierte que no se ha recibido notificación alguna por la cual se informe al Instituto de la interposición de algún medio de impugnación ante Tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales.

e). Al día en que se resuelve, no existen constancias en autos que demuestren que el recurrente se haya desistido del medio de impugnación, haya fallecido, o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y mucho menos el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, es conveniente observar lo que al respecto señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la

propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

La Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone:

Artículo 3.1

**Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... IV. Derecho de Acceso a la Información:...** la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta **ley**...

Artículo 4.1.

La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario **acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública...**

Artículo 8.1

Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente **información pública...** XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. **Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato...**

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56

Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto **ante la Unidad de Acceso respectiva...**

Artículo 57.1

Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las **copias simples, certificadas o por cualquier otro medio...**

Artículo 59.1

Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes **al de su recepción...**

Artículo 64.1

El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante **el Instituto, en los siguientes supuestos: ... I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial...**

De los artículos trasuntos, tenemos que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona



directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que: -----, el siete de marzo de dos mil ocho, presentó solicitud de acceso a la información pública ante al Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, lo anterior en atención a la prueba documental privada ofrecida por el recurrente y que obra a foja 4 de autos, con valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 7.3 de este ordenamiento, en dicha solicitud el promovente pide información escrita relativa al expediente de la obra de aplicación de pintura a guarniciones del tramo carretero Coatepec-Xalapa, realizada durante el mes de febrero del presente año, alegando que dicha información debe contener asignación de obra, contrato, facturas y finiquito.

Del análisis de la solicitud de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente al sujeto obligado, encuadra en la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que corresponde a los sujetos obligados publicar:

Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato.

Lo anterior es así, porque el ahora recurrente en forma específica solicitó información relativa a una obra pública realizada por el sujeto obligado, por lo que en atención al artículo en comento, dicha información es pública dado que la Ley de Transparencia que nos rige obliga a los sujetos obligados a publicar los contratos celebrados con motivo de los procedimientos administrativos de licitación pública, restringida o simplificada, y en el caso en particular si bien el recurrente no pide expresamente el procedimiento de licitación, si requirió información relativa a la asignación de obra, contrato, facturas y finiquito respecto de una obra pública realizada por el sujeto obligado

en el mes de febrero, de ahí que la información solicitada tiene el carácter de pública y debe ser proporcionada por el sujeto obligado.

Pero más aún, el Lineamiento Décimo noveno, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señala que en la difusión de la información relativa a la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados deberán considerar: a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y c) Los plazos de cumplimiento del contrato, por lo que ante esa situación la información solicitada por el recurrente tiene el carácter de información pública en términos de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de la materia.

En este contexto es obligación del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz proporcionar la información solicitada por el recurrente, en los términos del artículo 57 y 59.1 fracción I de la Ley de la materia.

CUARTO. Analizada la naturaleza de la información solicitada, este Consejo General estima pertinente estudiar el fondo del asunto, a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone y al respecto tenemos que:

-----, al llenar el formato de recurso de revisión, precisamente en el apartado marcado con el arábigo cinco, que se refiere a ACTO QUE SE RECURRE, expresa que existe carencia de respuesta a su solicitud, que no recibió una respuesta concreta a su petición ni fecha para recibirla, por lo que requiere ser informado con los datos que tenga la institución, y fecha para recibir el restante, inconformidad que reitera al exponer sus alegatos en la audiencia celebrada el diez de abril del año en curso, que obra a foja 44 de autos.

Para demostrar sus aseveraciones el promovente exhibió como prueba la documental pública consistente en oficio número 61/03 SFP de veinticuatro de marzo de dos mil ocho, signado por Emilio Ismael Bustamante Montes, en su carácter de encargado de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, que obra a foja 5, documental que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, tiene pleno valor probatorio.

De las consideraciones expuestas en el escrito de interposición del recurso de revisión, de las constancias que obran en autos, y de la prueba ofrecida por el recurrente, tenemos que el recurrente pretendió al interponer su recurso de revisión hacer valer como agravio el hecho de que el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, omitió dar respuesta a su solicitud, sin embargo, al anexar a su formato de interposición del recurso la documental pública consistente en oficio número 61/03 SFP de veinticuatro de marzo de dos mil ocho, por medio del cual Emilio Ismael Bustamante Montes, en su carácter de encargado de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, da respuesta a su solicitud de información, tenemos que el agravio del recurrente es uno totalmente distinto, dado que en

efecto el sujeto obligado sí dio respuesta a su solicitud de información, por lo que tomando en consideración que los artículos 66 y 67 fracción II, de la Ley de la materia, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, suplencia que de conformidad con lo sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en la Tesis I.7o.A.64 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Novena época, consiste esencialmente en mejorar los agravios planteados de manera incompleta; tenemos que el recurrente hace valer como agravio el hecho de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el día veinticuatro de marzo de dos mil ocho, no satisface sus intereses al considerarla incompleta.

Ahora bien, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión mediante escrito de siete de abril de dos mil ocho, que obra a fojas 20 y 21 de autos, amplía la respuesta proporcionada al recurrente, bajo el argumento de que en su recurso de revisión solicitó un complemento a la información requerida, y específicamente expone:

1.-En el mes de febrero del año en curso...se dio inicio a la rehabilitación de la carretera Coatepec-Xalapa tramo Coatepec-Río sordo.

2.- Con fecha 25 de marzo del año en curso, se giró un oficio dirigido al Auditor General del Órgano de fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitando autorización para incluir y programar en la propuesta de inversión la obra número 2008 039 100, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FAFM). Dicho oficio fue recibido en la oficialía de partes del Órgano el 27 de marzo del 2008.

3.- A la fecha, no se ha recibido respuesta del Órgano de Fiscalización Superior a la solicitud anteriormente mencionada, por lo que no es posible dar una contestación a la solicitud respecto de las facturas y el finiquito de dicha obra, ya que como se informó con anterioridad no se ha realizado el pago correspondiente.

Para demostrar sus aseveraciones el sujeto obligado exhibió como pruebas las documentales siguientes:

a) Copia simple del oficio con nomenclatura 06.01/2008 de cuatro de abril de dos mil ocho, signado por Rafael González Libreros, en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Promoción de la Vivienda.

b) Copia simple del acuse de recibo del oficio número 0368, de veinticinco de marzo de dos mil ocho, signado por Sergio Joaquín Ramírez Cabañas Contreras y Fernando Fernández Contreras, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario, respectivamente del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, y dirigido al Contador Público Mauricio Martín Audirac Murillo, en su calidad de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz- Llave.

Por acuerdo de diez de abril de dos mil ocho, se acordó dejar a vista del recurrente por el término de tres días hábiles la información proporcionada por el sujeto obligado, para que manifestara si la misma le satisface, y por escrito de dieciséis de abril de dos mil ocho, ----- compareció al recurso de revisión alegando que la información proporcionada por el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, no satisface su solicitud.

En este orden de ideas, atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente y toda vez que el sujeto obligado amplió su respuesta en la substanciación del recurso, manifestando el recurrente su inconformidad con la información proporcionada, la litis en el presente

recurso se constriñe a determinar, si el Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado por el recurrente, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que -----  
-----, en su solicitud de acceso a la información pública que obra a foja 4 de autos, pide al sujeto obligado, información escrita relativa al expediente de la obra de aplicación de pintura a guarniciones del tramo carretero Coatepec-Xalapa, realizada durante el mes de febrero del presente año, alegando que dicha información debe contener: asignación de obra, contrato, facturas y finiquito.

Por su parte el sujeto obligado mediante oficio 61/03 SFP de veinticuatro de marzo de dos mil ocho da respuesta a la solicitud de acceso a la información que le formulara el recurrente y refiere:

...le informo que dicha obra 2008 039 100 fue financiada en su totalidad por la empresa, por lo que a la fecha no se ha utilizado recursos del Fondo para realizar el pago correspondiente, ya que primero se solicitó la autorización al Órgano de Fiscalización para poder incluirla en la propuesta en inversión FAFM 2008, ramo 033. Dicha decisión se tomó debido a que Coatepec forma parte del Programa Federal "Pueblos Mágicos", razón por la cual se debe mantener en buen estado las vías de comunicación, además de que esta próximo a realizarse la tradicional Feria del Café 2008, en la cual se recibe a un gran número de visitantes...

Así mismo, y tal y como se manifestó en párrafos anteriores, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve el sujeto obligado por escrito de siete de abril del año en curso, amplía la respuesta proporcionada en un principio al recurrente y en la parte que nos **interesa señala:** ... Con fecha 25 de marzo del año en curso, se giró un oficio dirigido al Auditor General del Órgano de fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitando autorización para incluir y programar en la propuesta de inversión la obra número 2008 039 100, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FAFM). Dicho oficio fue recibido en la oficialía de partes del Órgano el 27 de marzo del 2008... afirmando que hasta ese día siete de abril de dos mil ocho no han recibido respuesta del Órgano de Fiscalización, por lo que se ven imposibilitados para dar contestación a la solicitud respecto a las facturas y el finiquito de dicha obra, toda vez que no se ha realizado el pago correspondiente.

De igual forma al formular sus alegatos, mismos que obran a foja 42 a la 43 de autos, el sujeto obligado afirma que es imposible proporcionar al recurrente la información solicitada porque no se cuenta con la autorización del Órgano de Fiscalización Superior, para asignar recursos del ramo 033 al pago de la obra, con la salvedad de que una vez que cuente con la información respecto de la liquidación de la obra la pondrá a disposición del recurrente, agregando que al no existir un pago finiquito a la empresa de -----, dado que no se cuenta con la autorización del uso de recursos, es imposible exhibir al solicitante factura alguna por cuenta de gastos realizados en la obra de renovación del tramo carretero Coatepec-Xalapa.

De las pruebas aportadas por el sujeto obligado, sus manifestaciones al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, al ampliar dicha respuesta en la substanciación del recurso y al exponer sus alegatos en la audiencia respectiva, este Consejo General advierte que:

1. En el mes de febrero de dos mil ocho el sujeto obligado dio inicio a la obra pública 2008 039 100, correspondiente a la rehabilitación de la carretera Coatepec-Xalapa.

2. Que dicha obra fue realizada por la empresa del señor -----  
-----.

3. Que el sujeto obligado no ha cubierto el costo de la obra, toda vez que no cuenta con la autorización del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. Que dicha autorización se encuentra en trámite.

En principio tenemos que el recurrente pidió información escrita respecto de la obra de aplicación de pintura a guarniciones del tramo carretero Coatepec-Xalapa, realizada en el mes de febrero del presente año, y el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información y, al ampliar la misma mediante escrito de siete de abril de dos mil ocho, afirma que en el mes de febrero del año en curso, inició la obra 2008 039 100, correspondiente a la rehabilitación de la carretera Coatepec-Xalapa, obra que se refiere a la Rehabilitación de la pintura de la barrera central de la carretera Coatepec-Xalapa tramo Coatepec-Río Sordo, según se desprende de la copia simple de la documental pública consistente en el acuse de recibo del oficio número 0368, que obra a fojas 23 de autos, a la que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, este Consejo General estima darle valor probatorio, por tener el carácter de indicio.

Por lo que a juicio de este Consejo General, si bien el recurrente al formular su solicitud de información omitió precisar con detalle el número de obra respecto de la cual solicitó información, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información y al ampliar dicha respuesta en la substanciación del recurso de revisión que nos ocupa, subsana la omisión del recurrente, precisando el número de la obra y el objeto de ésta, de ahí que por una parte, existe identidad entre la obra a la que hace referencia el recurrente y la obra respecto de la cual remite información el sujeto obligado.

Ahora bien, tenemos que el recurrente solicitó información escrita relativa al expediente de la obra de aplicación de pintura a guarniciones del tramo carretero Coatepec-Xalapa, realizada durante el mes de febrero del presente año, misma que el sujeto obligado identifica con el número 2008 039 100, y respecto de la cual, por una parte pide información relativa a la asignación de obra y contrato, por lo que tomando en consideración que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión manifestó expresamente que dicha obra inicio en el mes de febrero de dos mil ocho y que fue financiada en su totalidad por la empresa, refiriéndose en sus alegatos a la empresa del señor -----  
-----, pero además, tal y como se precisó en el considerando Segundo al analizar las causales de improcedencia del recurso de revisión, el sujeto obligado en su sitio de internet [www.coatepec.gob.mx](http://www.coatepec.gob.mx), a través del portal de transparencia, ha publicado información relativa a la obra 2008 039 100, en la que se advierte que dicha obra se adjudicó en forma directa al contratista -----  
-----, mediante contrato de fecha nueve de abril del año en curso, por un monto de (DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 83/100 M.N), con recursos del Fondo de Aportaciones para

el Fortalecimiento de los Municipios (FAFM), de ahí que atendiendo a las manifestaciones del sujeto obligado y del análisis de la información que se encuentra publicada en su sitio de internet, este Consejo General arriba a la conclusión de que efectivamente el sujeto obligado cuenta con la información solicitada por el recurrente por cuanto hace a la asignación de obra y al contrato respectivo de conformidad con lo previsto en la Ley de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.

En efecto la Ley en comento dispone:

Artículo 29.

Las obras públicas se realizarán por contrato o por administración directa.

Artículo 30.

La ejecución de las obras públicas se sujetarán a que: I.- Estén incluidas en el programa de inversiones autorizado en el Presupuesto de Egresos; II.- Se cuente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y en su caso el programa de suministro; y  
III.- Se cumplan los trámites o gestiones complementarios que se relacionen con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones federales, estatales y municipales; contando con las licencias y permisos correspondientes.

Artículo 32.

Los contratos de obras públicas se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en presencia de los participantes, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Artículo 46.

Los contratos de obra a que se refiere esta Ley se celebrarán por administración, precios unitarios, precio alzado o con las modalidades que garanticen al Estado las mejores condiciones de ejecución de las mismas. Formarán parte del contrato la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes, y en su caso las especificaciones particulares de construcción de la obra.

De los artículos transcritos se advierte que toda obra que realicen los Ayuntamientos será por contrato o administración directa, los contratos se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones mediante convocatoria pública, y deberán contener una descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes, y en su caso las especificaciones particulares de construcción de la obra, de ahí que en el caso en particular, al reconocer el sujeto obligado que en el mes de febrero inició la obra respecto de la cual solicitó información el ahora recurrente, y con base en las disposiciones legales transcritas, este Consejo General advierte que el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz cuenta con la información requerida por el recurrente respecto a la asignación de obra y contrato, que además en términos de lo previsto en la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra obligado a publicar, tal y como se precisó en el Considerando TERCERO de la presente resolución, al analizar la naturaleza de la información solicitada.

No es óbice a lo anterior que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa y ampliar la respuesta dada en un principio al recurrente, refiera que se solicitó autorización al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para incluir y programar en la propuesta de inversión la obra 2008 039 100 con un monto aprobado de (DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES

PESOS 83/100 M.N), con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FAFM), porque con independencia de cuál sea el fondo respecto del cual el sujeto obligado va a obtener los recursos económicos para realizar el pago de la obra, se trata de la aplicación de un recurso público y dicho sujeto obligado debe contar con información relativa a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realicen y sin duda, dentro de dicha información se encuentra la asignación de obra y en su caso el contrato respectivo, información que está constreñido a proporcionar en términos de la Ley de Transparencia que nos rige, pero más aún, la Ley de Coordinación Fiscal Federal en sus artículos 33 y 37, así como la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 20 y 21, señalan expresamente que por cuanto hace al destino y uso de las aportaciones federales con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, éstos, deben entre otras cosas, hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios, con lo que se corrobora además el carácter público de la información.

Por lo expuesto, es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz omitió entregar al recurrente la información solicitada respecto de la asignación de obra y contrato correspondiente a la obra de aplicación de pintura a guarniciones del tramo carretero Coatepec-Xalapa, realizada durante el mes de febrero del presente año, que el sujeto obligado identifica con el número 2008 039 100, perdiendo de vista que los artículos 6, fracción I y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo obligan a hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, y como se justificó en párrafos anteriores, la información concerniente a la asignación y contrato solicitada por el recurrente es información pública que se encuentra en poder del sujeto obligado, y al haber omitido proporcionarla, viola en perjuicio del recurrente el contenido de los artículos 4.1, 6, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Al resultar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, proporcionar al recurrente información relativa a la asignación de obra y contrato correspondiente a la obra de aplicación de pintura a guarniciones del tramo carretero Coatepec-Xalapa, realizada durante el mes de febrero del presente año, que el sujeto obligado identifica con el número 2008 039 100, en la modalidad solicitada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información de siete de marzo de dos mil ocho, información que se deberá entregar con apego a lo previsto en la fracción XIV del artículo 8 de la Ley 848, y en el Lineamiento Décimo noveno, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, lo que deberá hacer en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, debiendo

especificar el costo por reproducción y envío de la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 57 y 59 de la Ley de la materia, en relación con el 4.2 del ordenamiento legal en cita.

Por cuanto hace a la información solicitada por el recurrente respecto a las facturas y finiquito de la obra de aplicación de pintura a guarniciones del tramo carretero Coatepec-Xalapa, realizada durante el mes de febrero del año dos mil ocho por el sujeto obligado, tenemos que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente, mediante oficio 61/03 SFP de veinticuatro de marzo de dos mil ocho, refiere que la obra 2008 039 100 fue financiada en su totalidad por la empresa, por lo que a la fecha no se ha utilizado recursos del fondo para realizar el pago correspondiente, ya que primero se solicitó la autorización al Órgano de Fiscalización para poder incluirla en la propuesta de inversión FAFM 2008, ramo 033, circunstancia que reitera en su escrito de siete de abril de dos mil ocho que obra a foja 20 y 21 de autos, al ampliar la respuesta proporcionada en un principio al recurrente. Afirmación que se robustece con la prueba documental pública exhibida por el Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, que obra a foja 23 de autos, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848.

De igual forma, al formular sus alegatos, mediante escrito de siete de abril de dos mil ocho, mismos que obran a fojas 42 y 43 de autos, el sujeto obligado reitera que hasta esa fecha no cuenta con la autorización del Órgano de Fiscalización Superior, para asignar recurso del ramo 033 al pago de la obra, por lo que es imposible proporcionar al recurrente la información solicitada respecto de las facturas y finiquito, aclarando que en el momento en que se cuente con dicha autorización, la información respecto a la liquidación de la obra se pondrá a disposición del recurrente.

En atención a las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado y toda vez que mediante la documental pública consistente en copia simple del acuse de recibo del oficio número 0368, de veinticinco de marzo de dos mil ocho, que obra a foja 23 de autos, el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, justificó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, su imposibilidad material para exhibir información correspondiente a facturas y finiquito, en vista de que solicitó autorización al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para incluir y programar en la propuesta de **inversión la obra número 2008 039 100 "Rehabilitación de la pintura de la barrera central de la carretera Coatepec-Xalapa tramo Coatepec- Río Sordo" con un monto aprobado de (DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 83/100 M.N)**, y la misma se encuentra en trámite, este Consejo General determina que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado materialmente para exhibir la información requerida por el recurrente, porque como afirma el sujeto obligado, no se ha realizado el pago correspondiente a la empresa del señor -----, dado que está en espera de la autorización por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para incluir y programar en la propuesta de inversión la obra respecto de la cual solicitó información el recurrente y con ello estar en condiciones de realizar el pago correspondiente, así las cosas, resulta evidente que al no haber cubierto cantidad de dinero alguna por



concepto de la realización de la obra, el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, se encuentra imposibilitado materialmente para entregar al recurrente información respecto a las facturas y finiquito por la realización de la obra, porque dicha información aún no se ha generado y por ende no se encuentra en su poder.

En ese orden de ideas, y toda vez que el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y al quedar justificado en autos que el sujeto obligado a la fecha en que se resuelve no cuenta con la información solicitada por el recurrente, este Consejo General se encuentra impedido para ordenar al Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, que entregue al recurrente la información correspondiente a facturas y finiquito, respecto de la obra de aplicación de pintura a guarniciones del tramo carretero Coatepec-Xalapa, realizada durante el mes de febrero del presente año, misma que el sujeto obligado identifica con el número 2008 039 100, estimar lo contrario implicaría romper con el principio general del derecho que **señala "nadie está obligado a lo imposible", pero más aún romper con los principios de equidad y justicia que deben caracterizar todo acto de autoridad.**

Así las cosas, hasta este momento, no le asiste razón al recurrente para reclamar la entrega de información relativa a facturas y finiquito, respecto de la obra de aplicación de pintura a guarniciones del tramo carretero Coatepec-Xalapa, realizada durante el mes de febrero del presente año, que el sujeto obligado identifica con el número 2008 039 100, toda vez que dicha información no se ha generado por el sujeto obligado.

Por otra parte y atendiendo a la petición hecha por el recurrente al interponer el recurso de revisión así como al desahogar la vista que se le diera con la información proporcionada por el sujeto obligado, en el sentido de que se fije un plazo razonable para la entrega de la información faltante, se hace del conocimiento del recurrente que este Consejo General en el caso en particular se encuentra impedido para ordenar al sujeto obligado a que en un plazo o período, haga entrega de la información requerida toda vez que se trata de un hecho futuro de realización incierta dado que no existe forma jurídica de determinar en qué momento el sujeto obligado hará el pago correspondiente de la obra y estará en condiciones de cumplir con la entrega de la información, de ahí que no se puede fijar un plazo en específico para la entrega de la información.

No obstante lo anterior, si bien en la fecha en que se resuelve, el sujeto obligado no ha generado la información requerida por el recurrente, también es cierto que tal circunstancia no lo exime de cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 6.1, fracción I y 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, información que en términos del segundo de los numerales citados, debe ser publicada, actualizada y puesta a disposición de cualquier interesado, dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, entendiéndose en este caso a partir de la fecha en que se genere, de ahí que, si bien es cierto, el ordenamiento legal invocado ha sido omiso en ordenar la publicación

de facturas, ello en forma alguna exime a los sujetos obligados para hacer transparente su gestión publicando un registro que documente el ejercicio de la actividad que realizan, ya que precisamente uno de los objetivos de la Ley de la materia, es el promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, objetivo que sin duda va estrechamente ligado con la obligación prevista en la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley de la materia, en el sentido de que los sujetos obligados deben publicar toda aquella información que sea de utilidad o se considere relevante, y que responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, de ahí que en el caso en particular, la información requerida por el recurrente respecto a facturas y finiquito es relevante ya que implica transparentar el manejo de los recursos públicos asignados al sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

Con independencia de lo expuesto, si tomamos en consideración que el inciso b) de la fracción IV del artículo 8 de la Ley 848, contiene una obligación accesoria dado que dispone que uno de los requisitos que deben contener los fallos de licitación es precisamente el objeto y monto del contrato, dicha disposición implica que el sujeto obligado debe transparentar a su vez la comprobación del gasto erogado, por ende la información solicitada por el recurrente relativa a facturas y finiquito es pública y debe proporcionarse en su momento por el sujeto obligado, pensar lo contrario haría inexigible el derecho que tienen los particulares para solicitar a los sujetos obligados transparencia en la rendición de cuentas, ya que no se podría transparentar el manejo de los recursos públicos, contraviniendo lo previsto en la fracción I del artículo 2 de la Ley de la materia.

Así las cosas, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de conformidad con lo previsto en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, recomienda al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que una vez que genere la información solicitada por el recurrente relativa a facturas y finiquito, documentos que en esencia deben comprender el registro del gasto que el sujeto obligado erogue por concepto de costo de la obra de aplicación de pintura a guarniciones del tramo carretero Coatepec-Xalapa, proceda en términos de lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley de la materia, debiendo publicar la información relativa al gasto erogado por concepto de la realización de la obra 2008 039 100, y a su vez ponga a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, la o las facturas respectivas y el documento donde conste el pago por concepto de finiquito, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haga entrega de la información correspondiente, lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, este Consejo General hace del conocimiento del promovente que queda a salvo su derecho de acceso a la información pública, respecto de la información correspondiente a facturas y finiquito concerniente a la obra de aplicación de pintura a guarniciones del

tramo carretero Coatepec-Xalapa, realizada durante el mes de febrero del presente año, para que de incumplir el sujeto obligado con sus obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 de la Ley de la materia, respecto de dicha información, en el momento oportuno y de considerarlo pertinente presente una nueva solicitud ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en los términos del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, e interponga un nuevo recurso de revisión si el sujeto obligado omite dar respuesta a su solicitud dentro del plazo señalado en el artículo 59 del ordenamiento legal invocado, o bien, la información solicitada le sea negada o no satisfaga sus intereses, toda vez que como ha quedado precisado en el presente fallo dicha información corresponde a las obligaciones de transparencia del Ayuntamiento en cuestión.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá avisar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, aviso que deberá realizar dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, y al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en

las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio que hace valer el recurrente, respecto de la información correspondiente a la asignación de obra y contrato, por lo que SE MODIFICA la respuesta que en forma extemporánea amplía el sujeto obligado mediante escrito de siete de abril de dos mil ocho, para el efecto de que por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, atienda la solicitud de acceso a la información formulada por el promovente y haga entrega de la información requerida, en los términos precisados en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. SE ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue al recurrente la información relativa a la asignación de obra y contrato, respecto de la obra de aplicación de pintura a guarniciones del tramo carretero Coatepec-Xalapa, realizada durante el mes de febrero del presente año, que el sujeto obligado identifica con el número 2008 039 100, con apego a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el Lineamiento Décimo Noveno, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, y la ponga a su disposición previo pago de los costos de reproducción, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 57 y 59 de la Ley de la materia, en relación con el 4.2 del ordenamiento legal invocado, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, se RECOMIENDA al sujeto obligado Ayuntamiento

Constitucional de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que una vez que genere la información solicitada por el recurrente relativa a facturas y finiquito, documentos que en esencia deben comprender el registro del gasto que el sujeto obligado erogue por concepto de costo de la obra de aplicación de pintura a guarniciones del tramo carretero Coatepec-Xalapa, proceda en términos de lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley de la materia, debiendo publicar la información relativa al gasto erogado por concepto de la realización de la obra 2008 039 100, y a su vez ponga a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, la o las facturas respectivas y el documento donde conste el pago por concepto de finiquito, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haga entrega de la información correspondiente, lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Queda a salvo el derecho del recurrente para que, respecto de la información relativa a facturas y finiquito, concerniente a la obra de aplicación de pintura a guarniciones del tramo carretero Coatepec-Xalapa, realizada durante el mes de febrero del presente año, y en el supuesto de que el sujeto obligado incumpla con sus obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 de la Ley de la materia, respecto de dicha información, en el momento oportuno y de considerarlo pertinente presente una nueva solicitud ante el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en los términos del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, e interponga un nuevo recurso de revisión si el sujeto obligado omite dar respuesta a su solicitud dentro del plazo señalado en el artículo 59 del ordenamiento legal invocado, o bien, la información solicitada le sea negada o no satisfaga sus intereses.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tal efecto, y por oficio al Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley 848; hágase saber al recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá avisar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, aviso que deberá realizar dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente

resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, y al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario Técnico